RAWSON, 1 de junio de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"F., J. S. y Otros c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 731 – Año 2015**). ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 267/323 el Dr. Enrique Aníbal Maglione, apoderado de los actores, presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 88/SCA/16, dictada en autos. En el punto I.b) liquida sus honorarios y los del Dr. Nélson F.D. Urtizberea Galiano, en conjunto. Y sobre esta última suma deduce el IVA.----------
---

------ Que corrido traslado, a fs. 326, la ejecutada Provincia del Chubut impugnó la liquidación. Expresó, que la parte actora incluyó en forma indebida los periodos de junio 2010 a mayo 2015, cuando debió ser mayo 2010 a abril 2015. Además, señala que aquella omitió determinar en todos los casos la fecha estimativa en que se efectuó el cálculo de intereses. Por último, agrega que en la liquidación de intereses del señor F. existe una diferencia en la columna sumatoria, puesto que se indicó erróneamente la suma de $ 5084, 34, cuando debió ser
$ 15 215, 04. ----------

------ Corrido traslado de la impugnación fs. 327, no fue contestada por la parte actora.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 88/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2016 -fs. 66/81- se hace lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses –mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.---------- Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada para cada uno de

los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ Que, además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. ----------

------ 2.a. Cotejada la liquidación practicada a fs. 267/323, se observa que contempla el lapso comprendido entre los meses de junio de 2010 (cinco años previos a la fecha de interposición de la demanda, conf. fs. 25 vta.) y mayo de 2015, en la mayoría de los casos. También, que se realiza en forma individual para cada actor, teniendo como base los recibos de haberes de estos, que se han acompañado en soporte magnético según constancia de fs. 50. ----------

------ En principio respecto de la impugnación efectuada, se observa que se equivoca la condenada en costas y no atiende a la fecha de presentación de la demanda (28 de mayo de 2015), porque no debe incluirse el mes de mayo de 2010, en su totalidad como lo propone. En cuanto a la fecha final de la liquidación, que se extiende hasta el mes de mayo de 2015, es correcta para los actores que trabajaban a esta fecha.---

------ Efectuado el control de cada una de las liquidaciones, se comprueban una serie de yerros que hacen imposible su aprobación, en tanto inciden directamente en los montos que cada actor debe percibir. --

------ 2.b. Particularmente se detectaron en las liquidaciones de ejecutantes, las siguientes falencias.----------

------ Sr. F. (fs. 273/274): la suma de la columna de intereses es incorrecta. Por lo que acierta la demandada en su impugnación, cuando señala que se indicó erróneamente el monto de $ 5084, 34, cuando es $ 15 215, 04.- ----------

------ Sr. G. (fs. 275/276): a partir de julio de 2013 y hasta mayo de 2015 se han volcado en la columna “Antigüedad según recibo haberes” montos que no son

los que figuran en los recibos de sueldo de este actor que se tienen a la vista.----
---

------ Sra. G. S. M. (fs. 282/283): en el período de julio a diciembre 2014, no se volcaron los datos de los recibos de haberes. En el período de enero a mayo 2015 los montos no son los que figuran en los recibos de sueldo de esta actora. En este mismo lapso, erróneamente se incorporó la columna "Dedicación especial" cuando la actora, según sus recibos no percibió este rubro. ----------

------ Sr. G., J. C. (fs. 302): en el período de agosto a diciembre 2011, no se ingresaron en las columnas los datos de los recibos de haberes. Además, en enero de 2012 en todas las columnas se
consignaron cifras distintas a las de su recibo salarial. ----------

------ Sr. G., D. (fs. 319/320): desde julio 2014 a mayo de 2015 se consigna en la columna "Antigüedad según recibo de haberes" en cada mes, un monto distinto del que figura en sus recibos de haberes. Esto último también ocurre en los meses de enero a mayo 2015, en la columna "Adicional Remunerativo no Bonificable – 1195". ----------

------ Por último, respecto de los valores del mes de marzo de 2013, en todas las planillas de liquidación (excepto las de A. O. G. y J. C. G.), no coincide el "Sueldo Básico" y demás rubros volcados en las respectivas columnas, con los que figuran en los recibos de los actores.----------
---

------ De lo expuesto surge que al confeccionar las liquidaciones no se han copiado los montos de los rubros que ya percibieron los actores, y que figuran en cada uno de los recibos de haberes. Parecería que los presentantes han procedido a calcularlos nuevamente, lo que no corresponde. Pues lo único novedoso es el cómputo a efectuar en la columna "Antigüedad según resolución judicial"; para obtener la diferencia correspondiente a este suplemento.----------

------ 2.c. En cuanto a los intereses, no pueden verificarse atento los errores señalados en el capital. Bien objeta la ejecutada, y ya esta Sala le ha observado a los ejecutantes en la SI N° 97/SCA/2017 (punto 4), que se debía explicar el método empleado al liquidar los intereses, así como indicar la fecha desde las que inician y terminan los cálculos. Así se indicó a los efectos de permitir el control pertinente a la ejecutada y a este Tribunal. ----------

------ 3. Por todo lo expuesto, no es posible establecer las diferencias salariales que le corresponden a cada actor, a fin de obtener el monto del

proceso, ni verificar el cálculo de honorarios del punto I.b), por lo que ha de desestimarse la liquidación presentada por la actora. ---------- 4. Que las costas de esta incidencia se imponen a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ En relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda de los arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 (el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15), no corresponde regular honorarios al letrado que interviene por los actores, al encontrarse comprendidos en los de la ejecución. Por esta incidencia, corresponde regular los de la representante procesal de la Provincia del Chubut, Dra. Ruth Elizabeth Villagran, en el 0,36 % del monto correspondiente a lo discutido en esta última y que resulta admitido. Esto es, la diferencia detectada por la impugnante en la suma de la columna intereses de fs. 273/274 del señor F. (diez mil ciento treinta pesos con sesenta y siete centavos $ 10 130, 67).-- ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la impugnación planteada por la Provincia del Chubut, con costas a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). -

------ **2°) RECHAZAR** la liquidación presentada a fs. 267/323, por las razones expuestas en los respectivos considerandos. ----------

------ 3º**) REGULAR** los honorarios profesionales de la representante procesal de la Provincia del Chubut -Dra. Ruth Elizabeth Villagran- por esta incidencia, en el 0,36 % del monto correspondiente a lo discutido en esta última y que resulta admitido (arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15). ----------

------ 4º**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 5 DE JUNIO DE 2018. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 46 SCA. CONSTE